



**RAD. No. 2017-00070**  
**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que el Auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que ordeno la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se incurrió en un error al plasmarse que se dejaban a disposición los bienes apasionados del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, correspondiendo actualmente al Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo Sucre, siendo lo correcto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE.**

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 22 de febrero de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente en proveído del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) antecedente, esta unidad judicial dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, dejándolas a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, pero se incurrió en una pifia involuntaria al indicar que correspondía actualmente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, siendo lo correcto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, razón por la que se dispondrá de Oficio la corrección del proveído arriba referenciado.

En mérito de lo expuesto sé,

**RESUELVE:**

Corrójase de Oficio, el ordinal primero, parte resolutive del proveído datado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual esta unidad judicial decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sentido que esta se dejarían a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, indicándose que correspondía actualmente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, siendo lo correcto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, el cual quedara así:

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, levántese las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-50798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad de las ejecutadas **CARMEN ANA CUELLO DE MORON, YOLANDA MORON CUELLO, MIRYAM ISABEL MORON CUELLO, y CARMEN MARIA MORON CUELLO**, decretado por Auto fechado nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y comunicado con Oficio No. 0554 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

- A) Ahora, como quiera que mediante Auto de mayo 11 de 2017, comunicado mediante Oficio No. 1664 de 15 de junio de 2017, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, hoy **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE**, comunico el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del presente litigio, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE, a través de Apoderado Judicial, contra de las integrantes de la parte aquí ejecutada **CARMEN ANA CUELLO DE MORON, y MIRYAM ISABEL**

**MORON CUELLO**, radicado bajo el número **2017-00029-00**, se dejaran a disposición del proceso Ejecutivo Singular precitado, llevado en aquella judicatura las medidas cautelares consistentes en I) el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado individualizado con matricula inmobiliaria **No. 340-50798** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad de las ejecutadas **CARMEN ANA CUELLO DE MORON, YOLANDA MORON CUELLO, MIRYAM ISABEL MORON CUELLO, y CARMEN MARIA MORON CUELLO**. Para el efecto anterior se ordenara comunicar mediante Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, con el objetivo que cancele la cautela de embargo emanada de este proceso y juzgado, comunicada por Oficio No. 0554 del 22 de febrero de 2017, e inscriba el embargo a órdenes del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, hoy **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE**, por hallarse embargado el remanente de este en el proceso iniciado por SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE, a través de Apoderado Judicial, contra de las integrantes de la parte aquí ejecutada **CARMEN ANA CUELLO DE MORON, y MIRYAM ISABEL MORON CUELLO**. Y para esos efectos se dispondrá que por Secretaria se remita a ese **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, hoy **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE**, copia de Certificado de Tradición y Libertad perteneciente al bien inmueble matricula inmobiliaria No. 340-50798, de No. 48170 del 18/10/2022, en el que consta la inscripción del embargo proveniente de este Despacho; del Auto del 25 de abril de 2018, que ordeno la diligencia de Secuestro del bien trabado en la Litis; del Acta del 10 de septiembre de 2018, contentiva de la Diligencia de Secuestro evacuada por la Asesora de Despacho Delegada por el Alcalde Municipal de Sincelejo, en que resulto materialmente aprisionado el raíz, haciéndosele entrega al Secuestre designado por el comisionado; Copia del Avalúo realizado por el perito evaluador REUKLINGER PALOQUE VALENCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.768.458, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, AVAL No. 11786458, Registro Nacional de Avaluadores No. 1390, recaído sobre el bien inmueble matricula No. 340-50798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que obre como prueba en aquel litigio.

**El resto de los incisos, párrafos del auto del datado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se mantienen incólumes.**

**Téngase esta providencia como parte integrante del recordado Auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6598797c06d2ebab678eccaff9773780055ba21246c110fa0fa51d863df02f8**

Documento generado en 22/02/2023 11:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**